



RADICADO: 110014003024 – 2011 – 01523 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en atención a la constancia secretarial que antecede, corrige la providencia de fecha 27 de enero de 2021, pues lo procedente era el decreto de embargo por remanentes; así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del extremo demandado que cursa en:

El Juzgado CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA., identificado con el radicado N° 2015 – 00696 de contra SANDRA PATRICIA PARRA RINCON. Límitese la anterior medida a la suma de \$4.900.000.00 M/cte.-

Librar los respectivos oficios al juez que conoce del proceso enunciado en el ordinal precedente a fin de que tome nota que estos derechos han sido embargados, para sus fines legales pertinentes.

De otra parte, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue la liquidación del crédito tal como se dijo en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 110 – C. 1

RADICADO: 110014003030 – 2012 – 01290 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al cumplimiento a lo solicitado por la parte actora, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas visibles a folio 105 y 97 de esta encuadernación por valor de \$18.847.558.99 y \$153.440.00 respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Dos (02) de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 022**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que milita a folio 88 contentiva de la terminación del proceso de la referencia, presentada por el apoderado actor el día 19 de febrero de 2021 a las 04:47 pm, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver se actualice la información reportada en el URNA.

Se agrega pantallazo del Urna revisado hoy, 1 de marzo de 2021.



Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
i995199	185826	VIGENTE	-	CHRISTIAMINFANTEA@GMAIL.C...
1 - 1 de 1 registros				

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONORGOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 024 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00837 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede (fol. 20 c. 1), el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno, requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio 20-0044 contentivo del requerimiento al FOPEP respecto del lugar de domicilio del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 02 de MARZO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 071 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01061 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado, por secretaria expídase la correspondiente sabana de títulos judiciales para el asunto de la referencia; así mismo, remita copia del expediente al correo del apoderado judicial conforme lo peticionado en el numeral 2°.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de MARZO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 025 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00148 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente procede el despacho a corregir el proveído del 22 de febrero hogaño, en razón a que los dineros embargados en el presente asunto se entregarán al extremo actor conforme a lo pactado y no como allí quedare. (ver terminación folio 21 c. 1)

En lo demás, el auto quedara incólume. Corolario de lo anterior, secretaria proceda conforme y expida los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00167 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 16/02/2021 a las 02:54 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de MARTHA EUGENIA TARAZONA DE JARAMILLO, contra CLAUDIA LEON SANCHEZ, MARIA CRISTINA SANCHEZ GARCIA Y GLORIA STELLA SANCHEZ DE LEON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00391 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **(10:00) DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021**; para llevar a cabo la CONTINUACION de la audiencia de que trata la norma citada, ello atendiendo que ya obran las respectivas documentales.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de MARZO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00467 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la petición allegada por el extremo actor, el Despacho encuentra que el extremo interesado no ha iniciado trámite alguno de notificación de la orden de apremio, razón por la cual resulta desproporcionado solicitar la designación de un curador ad-litem., En consecuencia, se rechaza la misma.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00604 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 16/02/2021 a las 03:22 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de RF ENCORE S.A.S, contra RICHARD HERNANDO OVALLE RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **(Dos) 02 de MARZO de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00832 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición visible a folio 82 y siguientes (4/12/2020 a las 8:38 AM) el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el abogado Doctor RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS como apoderado de la parte activa, en consecuencia, téngase entonces ahora a la Doctora. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como la nueva apoderada del extremo interesado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 049 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00924 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede contentivo de la solicitud de emplazamiento, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a FAMISANAR EPS, a fin de que informen el lugar que reporta el demandado JUAN GABRIEL ZAMUDIO identificado con C. C. 79.547.798 respectivamente como domicilio y/o residencia, a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>(Dos) 02 de MARZO de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA
--

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00926 – 00 – VERB.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 (fol. 5 c. apelación), dentro del proceso DECLARATIVO de ARTURO PAEZ JIMENEZ, contra HENRY ANTONIO CAJICA CABALLERO (Declaró Bien negado el recurso de alzada - Sentencia niega pretensiones).

Secretaria proceda de conformidad, toda vez que el presente asunto fue terminado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00951 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 25/02/2021 a las 11:59 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, contra YATE BONILLA LEONARDO FABIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01192 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede (fol. 20 c. 1), el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno, requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio 19 – 2348 contentivo del requerimiento al FOPEP respecto del lugar de domicilio del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01284 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EL Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la petición allegada por el extremo actor contentiva de aplicación del artículo 43 del C. G. P., resalta que el extremo interesado no ha iniciado tramite alguno de notificación de la orden de apremio, a las direcciones físicas indicadas en la demanda, razón por la cual resulta desproporcionado su pedimento.

A la par de lo anterior, no aporta el referido documento o pantallazo del reporte generado ante la central de riesgo a efectos de establecer la dirección electrónica.

Así las cosas, el Despacho no atiende sus solicitudes por ser abiertamente improcedentes, incluyendo la de la liquidación de crédito, por ser pre temporánea.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que milita a folio 14 contentiva de la terminación del proceso de la referencia, presentada por el apoderado actor el día 16/02/2021 a las 04:25 PM, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver la misma se actualice la información reportada en el URNA.

Se agrega pantallazo del Urna revisado hoy 1 de marzo de 2021.



Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8520	293778	VIGENTE	-	ABOGADORPA@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

CONTÁCTENOS

PBX

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

9:33 a. m.
1/03/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01416 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **(10:00) DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES ONCE (11) DE JUNIO DE 2021;** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

Testimonial. Se señala la hora de las **(10:00) DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES ONCE (11) DE JUNIO DE 2021,** para que los señores JOHN ALEXANDER COMBITA SÁNCHEZ y VICTOR HUGO JIMENEZ ORTIZ, rindan declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia y no acreditar sumariamente su inasistencia, se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372 inciso final # 4) y que si el interesado en la prueba lo considera necesario podrá pedir la conducción del testigo por medio de autoridad de policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del C. G. P.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo para todos los efectos el interesado deberá estar a lo resuelto en el acápite de declaraciones de oficio.



FOLIO. 199 – C. 1

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, téngase presente las siguientes direcciones electrónicas:

[Sin correo según demanda, - dte](#)
d.pontti@gmail.com, - apo dte
Everthabogado@hotmail.com, - apo ddo.
[Sin correo según demanda, - , - ddoddo](#)
brujadiana11@hotmail.com, - testigos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 008 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01738 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede (fol. 5 c.2), el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno, requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios 19-2319 y 19-2320 contentivos de la orden de embargo de salarios.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 018 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02050 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las documentales que anteceden y, previo a emitir orden de aprehensión, se requiere al extremo actor, para que, de un lado, suscriba el escrito referido y, de otro, determine claramente el lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial.

Lo anterior como quiera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 032 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02214 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación que antecede (fol. 26 y sig c.1), y de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el día 28 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00109 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por medio de curador ad-litem, tal como obra en el expediente, quien no presentó excepciones, así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de HOME TERRITORY S. A. S. contra ALEXANDER GRANDAS OLARTE en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00243 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición que antecede, este Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 05 de agosto de 2020 (segunda fecha), en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las **DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021.**

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00588 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EL Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la petición allegada por el extremo actor, requiere al mismo a fin de que aporte al plenario copia de la respuesta emitida por el pagador del Ejército Nacional en la que se abstiene de realizar el descuento. Lo anterior, como quiera que al plenario no obra dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00632 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS L&M contra OSCAR ARMANDO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	08/01/2020	13/01/2020	\$1.170.000,00
1	08/02/2020	13/02/2020	\$1.170.000,00
1	08/03/2020	13/03/2020	\$1.170.000,00
1	08/04/2020	13/04/2020	\$1.287.000,00
1	08/05/2020	13/05/2020	\$1.287.000,00
1	08/06/2020	13/06/2020	\$1.287.000,00
1	08/07/2020	13/07/2020	\$1.287.000,00
1	08/08/2020	13/08/2020	\$1.287.000,00
1	08/09/2020	13/09/2020	\$1.287.000,00
			\$11.232.000,00

1.2.- Por el monto de \$1.656.232.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, hasta que se efectué la respectiva restitución del inmueble dado en arrendamiento y/o se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 028 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar en causa propia a SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS L&M representada por LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

luisaferar@hotmail.com, - dte.

oscar_sanchez55@yahoo.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 039 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00688 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho de conformidad con lo manifestado por el extremo demandante, en el escrito que antecede, le pone en conocimiento la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020 militante a folio 35 de esta encuadernación, en la cual se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo tanto, insta al apoderado a que se abstenga de pasar memoriales sin antes efectuar la respectiva revisión al plenario, a fin de evitar entradas innecesarias e improcedentes y con ello congestionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00699 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y, atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, pues si bien, indica la imposibilidad de aportar nuevo poder atendiendo los presuntos padecimientos de su poderdante, no es menos cierto que, en el URNA el apoderado actor no tiene registrada dirección electrónica tal y como afirma. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I Y II P. H. contra SANDRA MILENA ABRIL PALMAR.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Se agrega pantallazo del URNA tomado en la fecha de proyección de esta providencia, 25 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Estudiantes

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
071	60966	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea

Carrera 8 # 12b - 82

PBX

Lunes a Viernes

if para buscar

8:51 a. m.
25/02/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00700 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JAIME SANABRIA PARADA contra IVAN GERARDO BELLO MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
-	12/12/2019	\$5.000.000,00
-	12/12/2019	\$3.000.000,00
-	12/12/2019	\$3.000.000,00
-	12/12/2019	\$1.000.000,00
	total	\$12.000.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. JAIME SANABRIA PARADA.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

oficinajsp@hotmail.com, - dte.
[sin dirección conocida](#), - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 022 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA
--

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00701 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales y, se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso; Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GERMAN DARIO CORZO USSA, contra JHON BERNARDO PARADA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$13.500.000.00, por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el acta de conciliación # 17389 del primero de septiembre de 2017 título báculo de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

portalcheer@gmail.com, deztinyproject@gmail.com, - ddo.

germancorzeus@gmail.com, - dte.

joinho_tuc@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 006 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00713 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y, de la revisión al plenario, encuentra el Despacho que la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020 decretó el embargo de inmueble, el cual de su revisión evidencia que el número correcto es 50N – 20294282, por lo expuesto, corrige la providencia arriba señalada la cual quedará así:

“5): Decretar el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20294282; Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.”

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00713 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 67 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de SOCIEDAD REENCAFE S. A. S., contra TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S. A. S., y JUAN DAVID GUTIERREZ SALAZAR, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00759 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y, atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia de fecha 07 de diciembre de 2020. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ contra GLORIA AYDEE GIL BUITRAGO y BLANCA AIDEE LOPEZ CRUZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00924 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 26/02/2021 a las 02:11 PM), y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda declarativa de mínima** cuantía de CARLOS ENRIQUE SANMIGUEL DELVASTO contra JOSE FERNANDO FARIAS ALFONSO, MASIVO CAPITAL S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS S. A. a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00974 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 25/02/2021 a las 09:02 AM), y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el **Despacho autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular** de mínima cuantía de Bancolombia S.A. contra JOSE GERSON QUIÑONES VARGAS a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01003 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 26/02/2021 12:02 PM), y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda ejecutiva** singular de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. contra GUALY RAMIREZ SILVI a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01012 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito 359471117 que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos tenga en cuenta el plan de pagos.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **(Dos) 02 de MARZO de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01014 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos tenga en cuenta el plan de pagos.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01015 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01018 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los rubros incoados por la parte demandante y que, en su sentir enviste de capacidad ejecutiva, de no ser que de la revisión al plenario se advierte que los documentos báculos de la acción ejecutiva, no fueron aportados.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por MARTHA RUTH MIRANDA DOMINGUEZ, contra DANIEL AUGUSTO RUIZ GONZALEZ y LUIS JORGE GONZALEZ SABOGAL.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01019 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho el cobro por suma de \$51.972.84, por concepto de intereses moratorios causados al 24 de noviembre de 2.020 fecha en que se diligenció el pagaré, siendo que para el momento la obligación aún no era exigible.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos, se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **(Dos) 02 de MARZO de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01021 – 00 – S.

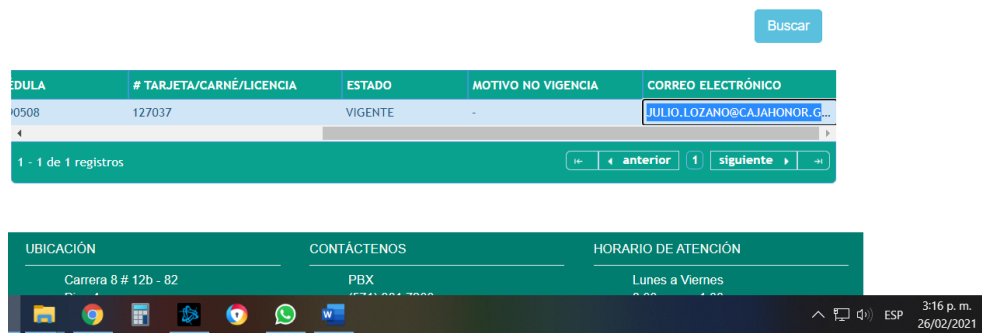
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre lo o actualice la información allí reportada.

Se agrega pantallazo.



2.- Aporte certificación de ingresos del extremo pasivo para la fecha en que ocurrió la respectiva sanción.

3.- Acredite que de conformidad con lo reseñado por el artículo 46 del Código Único Disciplinario, el valor pretendido no es superior a ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01023 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- De otra parte, precise si en el valor del canon va incluido el costo de las expensas comunes, de ser así, adjunte a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifieste bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01025 – 00 – S.

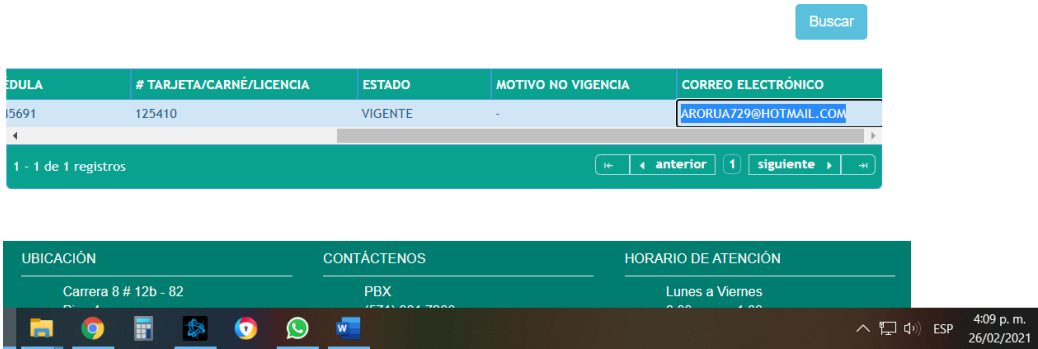
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

Se agrega pantallazo.



2.- Aclare las pretensiones de la demanda conforme al título báculo de la ejecución, pues difieren en relación con la fecha de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE FRANCIASCO ROMERO MOSCOSO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$22.224.550.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 808111173 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 259 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Dr. ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

pachoromero1@gmail.com, – ddo.

rjudicial@bancodebogota.com.co, – dte.

aseinabogados@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01048 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: " (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

El extremo actor debe adecuar sus pretensiones y optar, bien sea únicamente por los intereses de mora o, por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

3.- Aporte copia del pago que por reparaciones locativas pretende su cobro, como quiera que lo arrimado es una cuenta de cobro.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Dos) 02 de MARZO de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 022**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA